

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000761-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Febrero del 2022

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 001028-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano FORTUNATO ZAMUDIO VENTURA AGUILAR por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 000245-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 001028-2021-JN/ONPE, de fecha 10 de octubre de 2021, se sancionó al ciudadano FORTUNATO ZAMUDIO VENTURA AGUILAR, excandidato a la alcaldía distrital de La Merced, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y con el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 20 de octubre de 2021, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la precitada resolución jefatural. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 003817-2021-JN/ONPE - mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 12 de octubre de 2021; por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del asunto;

#### II. Análisis del recurso de reconsideración

De la lectura del escrito que contiene el recurso de reconsideración, se observa que el administrado ofrece nueva prueba, solicitando se reformule el criterio adoptado y se declare la nulidad de la referida resolución de sanción, por la causal establecida en el inciso 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 255 de la acotada ley (léase inciso e) del artículo 257, ya que por error el administrado en su escrito invoca al TUO de la LPAG aprobado por D.S. 006-2017-JUS), por error de tipo y error de prohibición;

Presenta como nueva prueba la Resolución Suprema de fecha 03 de enero de 1940, por la cual se reconoce a la Comunidad Campesina de Ccasir, del distrito de La Merced (antes Mayocc), provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, inscrita en la Partida N° 02002554 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huanta;

Señala como fundamento de hecho, que junto con el derecho penal, el derecho administrativo sancionador forma parte de la unidad del *ius puniendi* del Estado; por lo que, en el plano penal cuando se trata de delitos existe causas que eximen la responsabilidad penal, por error de tipo y por error de prohibición, aplicable supletoriamente a la responsabilidad administrativa en las infracciones y sanciones, más tratándose de miembros de comunidades indígenas como campesinas y nativas que tienen costumbres propias reguladas por su derecho consuetudinario y cuando se trata

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

RNVLSXJ



de conflictos por la jurisdicción comunal, reconocidas por el artículo 14 de la Constitución Política del Perú, que establece como una forma de hacer justicia dentro de su territorio como es en la Comunidad Campesina de Ccasir, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica. Así en el ejercicio de la potestad sancionadora, la ONPE debe observar los principios y las normas comunales y la realidad de las comunidades campesinas reguladas por las Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas;

Asimismo, el administrado recalca que el incumplimiento de su obligación de presentar la información financiera sobre las aportaciones e ingresos y gastos de su campaña electoral, fue por la falta de información en cuanto a las normas legales y reglamentarias sobre la infracción y la imposición de sanciones; sumado a esto, la falta de comunicación de los medios masivos de la Capital de la República (Lima), así como la falta de internet por la lejanía, aislamiento y la extrema pobreza en que se encuentra el centro poblado de La Merced, ubicado dentro de la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Ccachir; así como, la falta de capacitación de los entes competentes como la ONPE;

En atención a lo descrito, en primer lugar, resulta pertinente señalar que los argumentos del administrado referentes a que se debe declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 001028-2021-JN/ONPE, por la causal establecida en el inciso 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 257 de la acotada ley, resultan inconsistentes; toda vez que, de las actuaciones realizadas conducentes a la emisión de la resolución materia de impugnación, no se advierte que se haya producido algún vicio en dicho acto administrativo que cause su nulidad de pleno derecho por la causal invocada por el administrado, ya que no se está contraviniendo la Constitución ni las leyes, ni normas reglamentarias. Al contrario, en todo momento se ha garantizado el respeto al principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento;

Asimismo, vale precisar que la causal eximente de responsabilidad contemplada en el inciso e) del artículo 257 del TUO de la LPAG no resulta aplicable al caso materia de análisis porque la administración (la ONPE) no lo ha inducido a error al administrado; ni es el caso que se trate de una obligación derivada de disposición administrativa confusa ni ilegal ya que la infracción administrativa cometida está contemplada en la LOP;

Así, en estricta observancia el principio de la legalidad y de las disposiciones de la LOP, se determinó que el administrado adquirió la calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral, toda vez que su candidatura fue inscrita mediante la Resolución N° 00687-2018-JEE-TCAJ/JNE; con lo cual, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña; motivo por el cual, el administrado debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, no debe soslayarse que la diferencia existente entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador es cualitativa; por lo que los criterios de imputación perseguidos entre uno y otro sector son diferentes. Así, la culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador se da en distintos términos que en el Derecho penal, ya que en la legislación peruana la responsabilidad atribuida en el Derecho administrativo sancionador es la responsabilidad objetiva; prueba de ello es que la LPAG ha desarrollado el principio de causalidad y se toma en cuenta el criterio subjetivo al momento de graduar razonablemente la sanción. Por tal motivo, las disposiciones del Código Penal referentes a error de tipo y prohibición propios del derecho penal no resultan aplicables al caso materia de análisis. De este modo, estos argumentos del administrado quedan desvirtuados;



Con relación al argumento del administrado que para la sanción a imponérsele la ONPE debe observar los principios y las normas comunales y la realidad de las comunidades campesinas reguladas por las Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas; este argumento tampoco resulta atendible, ya que, conforme señala el administrado en su escrito de reconsideración (y en sus descargos previos), para las ERM2018 participó como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de La Merced, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica por la organización política “MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES”; como tal, la organización política por la cual participó como candidato, ha tenido que regirse para su inscripción a las disposiciones de la LOP; y siendo además que no hay en la LOP disposiciones habilitantes para proceder a un tratamiento diferenciado; en estricta aplicación del principio de legalidad, no se puede distinguir donde la ley no distingue; por lo que, estos argumentos del administrado también deben ser desestimados;

Adicionalmente, en lo que concierne al argumento del administrado, que recalca que la omisión fue por desconocimiento y por no haber sido notificado por la ONPE ni su organización política; no resulta atendible. Al respecto, es preciso advertir que, en virtud de las disposiciones de la LOP, los candidatos a cargos de elección popular se encuentran obligados a informar a la ONPE sobre sus aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral correspondiente; y, además, la ley no ha establecido que la ONPE tenga que notificar previamente a tales candidatos para que dicha obligación se torne exigible, máxime si en virtud de la publicidad normativa, se presume de pleno derecho que el administrado conocía sobre el modo, la oportunidad y el contenido de la obligación; por lo que, no resulta viable cualquier alegato o prueba con que se pretenda controvertir este punto;

Es así que el administrado, al haberse constituido como candidato con la correspondiente solicitud de inscripción, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña. De este modo, el argumento referido a la falta de notificación de la obligación queda desvirtuado;

Es más, al imponer la sanción al administrado, se evaluaron los criterios de graduación de la sanción; por lo que, en principio, se debía fijar la sanción correspondiente al mínimo legal, esto es, 10 UIT; empero, debido a que el administrado presentó su información financiera antes de que se le notifique el informe final de instrucción, se le aplicó el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP; motivo por el cual, se le redujo el veinticinco por ciento (-25%) de la sanción, ascendiendo la multa impuesta a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Por otro lado, cabe mencionar, en cuanto a los argumentos del administrado, referentes a las razones por las cuales no cuenta con los recursos necesarios para afrontar el pago de la sanción impuesta mediante Resolución Jefatural N° 001028-2021-JN/ONPE, por ser comunero de una comunidad en extrema pobreza; estos argumentos tampoco resultan atendibles, toda vez que, las razones invocadas por el administrado no constituyen causales previstas como eximentes ni tampoco como atenuantes de responsabilidad ni en la LOP ni el TUO de la LPAG;

Finalmente, cabe mencionar que las razones invocadas por el administrado tampoco se configuran como caso fortuito ni fuerza mayor; entendidos estos como eventos extraordinarios, imprevisibles, irresistibles y notorios, no imputables al administrado y que lo hayan imposibilitado de cumplir con sus obligaciones; por lo que, sus alegaciones deben ser desestimadas;



En consecuencia, al quedar desvirtuados cada uno de los alegatos formulados por el administrado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 001028-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano FORTUNATO ZAMUDIO VENTURA AGUILAR contra la Resolución Jefatural N° 001028-2021-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano FORTUNATO ZAMUDIO VENTURA AGUILAR el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/ecz/cab

